

**Constancia:** Señor Juez, le informo que en correo electrónico del 24 de marzo de 2023, el apoderado del señor Guillermo León Giraldo Brand solicitó que no se admitieran la demanda y las medidas cautelares decretadas, por cuanto, indica que la Fiscalía fomentó una ilegalidad. Sírvase proveer.

*Penélope Sánchez*

**Penélope Sánchez Noreña**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>05000312000120220000700</b>
<b>Auto:</b>	<b>Sustanciación No. 126</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>Afectado:</b>	<b>Guillermo León Giraldo Brand</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve solicitud</b>

En atención a la constancia que antecede y a la solicitud del abogado Robil Antonio Agudelo López, apoderado judicial del afectado, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

El requerimiento referido, a fin de que el despacho no admita la demanda ni las medidas cautelares ordenadas por la fiscalía, se soporta en tres supuestos:

- I)** Que el dinero incautado nunca fue legalizado ante un juez conforme las reglas del Código de Procedimiento Penal;
- II)** Que la fiscalía no cumplió con la obligación de acudir ante los jueces de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes, con el objetivo de legalizar los bienes incautados; y,
- III)** Que la fiscalía debió haber dado cumplimiento a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo dentro de las 36 horas siguientes al 30 de junio de 2014, como lo establece el Código de Procedimiento Penal, y no ocho años después, con lo cual desconoció los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, resalta el profesional en derecho que tiene conocimiento acerca de la independencia de la acción de extinción de dominio de la acción penal; no obstante,

señala que la primera debe acatar lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes que regulan los aspectos de procedimiento.

Finalmente, concluye aseverando que la fiscalía al no someter a control de legalidad el dinero incautado, implica la imposibilidad de que la acción de extinción de dominio legalice lo ilegal.

Así, una vez puesto de presente el contexto de la solicitud habrá de indicarse, en primera medida, que ninguno de los argumentos esgrimidos por el profesional en derecho son de recibo para el despacho. Ello, por cuanto no se compadecen con las normas establecidas por el Código de Extinción de dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, como se explicará a continuación:

El artículo 26 de la ley 1708 de 2014 se trata de una norma remisoria que indica expresamente que la acción extintiva se basará en la Constitución y las disposiciones previstas en la Ley referida, y que **en los eventos no previstos**, esto es, en los casos en que se evidencien vacíos en dicha regulación, se aplicarán las normas consagradas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 de dicho articulado, entre ellas, las del Código de Procedimiento Penal en lo relacionado con la fase inicial, el procedimiento, el control de legalidad, el régimen probatorio y las facultades correccionales de los funcionarios judiciales; así como lo relacionado con las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación.

Una vez aclarado este punto, deberá analizarse si en efecto hay eventos no previstos dentro del Código Extintivo que avalen la aplicación del Código de Procedimiento Penal, conforme lo indica la norma remisoria.

En cuanto a la demanda, se tiene que los requisitos para proceder con su admisión se encuentran claramente demarcados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, el cual reza:

*Artículo 132. Requisitos de la Demanda de Extinción de Dominio. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. La demanda presentada por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.*

Con lo anterior, se tiene que no hay vacío alguno en la norma especial (el Código Extintivo), para que el juez pueda determinar si un escrito de demanda cumple o no con los requisitos establecidos y proferir la decisión que corresponda. Por esta razón, el juzgado sometió a estudio la demanda de asunto, y resolvió la admisión de la misma en auto del 13 de marzo de 2023, auto que se encuentra pendiente de notificación personal de los afectados, sus apoderados y los intervinientes, esto es, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del derecho.

Al respecto, cabe aclarar que el único supuesto relacionado con las medidas cautelares que implicaría la inadmisión de la demanda, sería que la fiscalía no indicara qué medidas cautelares ha decretado y materializado hasta el momento de la presentación de la demanda, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 132 transcrito. No obstante, no estamos dentro de este supuesto, como quiera que la fiscalía profirió Resolución de Medidas Cautelares el 7 de febrero de 2023, indicando en la parte resolutive que se decretaría la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre los 313.700 Euros incautados.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares se dirá que las mismas están contenidas y reguladas en el Capítulo VII, denominado "De las medidas cautelares", de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. En dicho capítulo se exponen sus fines (artículo 87, modificado por el artículo 19 ibídem), las clases de medidas cautelares que existen (artículo 88, modificado por el artículo 20 ibídem), y, los presupuestos que deben presentarse para decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio (artículo 89, modificado por el artículo 21 ibídem).

Esto, aunado a lo dispuesto por el artículo 116 del Código Extintivo, en el que se señalan las fases que componen el procedimiento de la acción de extinción de dominio. Así lo dispone la norma referida:

*[...] 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, **decreto de medidas cautelares**, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio [...].* Negrillas y subrayas por fuera del texto.

Con lo anterior se observa entonces, no sólo un desconocimiento por parte del profesional en derecho de la Ley extintiva, sino una ausencia de vacíos en la ley especial que determinen la necesidad de aplicar otras normativas, como las contenidas en el Código de Procedimiento Penal, para resolver lo concerniente a las medidas cautelares en la acción extintiva.

Tampoco se observan vulneraciones a la Carta Magna, las cuales entre otras cosas no fueron sustentadas; ni actuaciones que permitan afirmar que la fiscalía no propendió por la plena observancia de las formas respecto del decreto de medidas cautelares sobre el bien objeto de la acción extintiva. En consecuencia, no se accederá a las solicitudes elevadas.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437250e2f17ce478300c1302ffb4b8755d5f5b2567026dd09e730846bedba1b**

Documento generado en 29/03/2023 10:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**